



Administración
de Justicia

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 29
C/ ORENSE, 22, 2°
28020 - MADRID

N° AUTOS: DEMANDA 586/2008 y 587/08 Acumulados

SENTENCIA NÚM. 456/08

En MADRID a tres de diciembre de dos mil ocho .

D^a MARÍA EMMA COBO GARCÍA Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n° 29 de MADRID tras haber visto los presentes autos sobre ORDINARIO, entre partes, de una y como demandantes D^a ELVIRA y D. ANTONIO que comparecen representados por la Letrada María Dolores Moreno Leiva y de otra como demandados SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA, y ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA, que comparecen representados por el Abogado del Estado D. Jesús Salas Martín.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

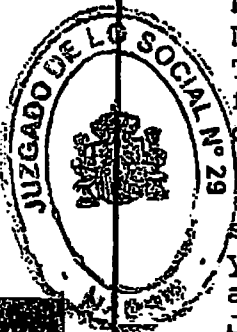
SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13/5/08 tuvieron entrada en este Juzgado las demandas formulada por D^a. Elvira y D. Antonio, contra Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España, Sociedad Mercantil Estatal TVE, S.A. y Ente Público Radio Televisión Española, por la que en base a los hechos y fundamentos en ellas expuestos suplican se dicte Sentencia conforme a derecho.

SEGUNDO.- Admitidas a trámite las demandas, se señalaron para la celebración de los actos de conciliación, y, en su caso juicio, la audiencia del día 2/12/08, en cuyo acto concurren las partes que constan en el acta del Juicio, con el resultado que obra en autos. En el acto del

Pág.: 1





Administración
de Justicia

Juicio se acordó la acumulación de la demanda número 587/08 formulada por D. Antonio a la demanda 586/08 frente a idénticos demandados y de la misma materia.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los demandantes D^a. Elvira y D. Antonio han venido prestando servicios por cuenta del Ente Público RTVE con la categoría profesional de Documentalista y Profesional Medio Artes Escénicas, percibiendo un salario bruto mensual de 3.633,62 euros y 2.832,24 euros incluido el prorrateo de pagas extraordinarias, respectivamente.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la aprobación del Expediente de Regulación de Empleo n° 29/06 el 14/11/2006, los actores vieron extinguidas sus relaciones laborales con efectos de fecha 28-2-07.

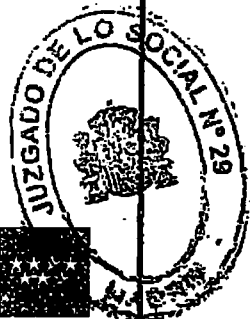
TERCERO.- En la nómina del mes de febrero de 2007 se les practicaron las correspondientes liquidaciones de la parte proporcional de las pagas extras de junio, septiembre y productividad -anexa a los respectivos documentos de finiquito- que figuran en los recibos salariales reconocidos y coincidentes obrantes en autos, y son detalladas en el respectivo ordinal 3° de las demandas, que en aras a la brevedad se tienen por reproducidos.

CUARTO.- La entidad demandada ha venido abonando a los demandantes las pagas extraordinarias del siguiente modo:

- Extra de junio: se abona en la nómina de junio con devengo de 1 de enero a 30 de junio del año de abono.
- Extra navidad: se abona en la nómina de diciembre con devengo de 1 de junio a 31 de diciembre del año de su abono.
- Extra de septiembre: se devenga en el año natural y se abona en el mes de septiembre del año natural de devengo de forma anticipada.
- Paga de marzo o productividad: se abona en el mes de marzo de año natural de su devengo (1/1 a 31/12).

QUINTO.- Los actores presentaron la papeleta de conciliación en el SMAC el 29-2-08, habiendo sido intentada sin efecto en fecha 24-3-2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- El relato fáctico que antecede ha sido obtenido de la conjunta valoración de las pruebas documentales reconocidas en el acto del juicio y coincidentes con arreglo a lo dispuesto en el art. 97.2 LPL.

SEGUNDO.- Reclaman los actores las respectivas cantidades de 3.239,66 euros y 2.812,70 euros en concepto de diferencias en la liquidación de sus respectivos contratos de trabajo que fueron extinguidos el día 28/2/2007 y que corresponden a los conceptos de pagas extras de junio, septiembre y marzo o productividad, según desglose de diferencias contenido en el ordinal 6º de las respectivas demandas, entendiéndose que se les han abonado incorrectamente. Sostienen que la liquidación de las partes proporcionales de las pagas extras no se ha hecho en cómputo anual como preceptúa el art 66 del Convenio Colectivo.

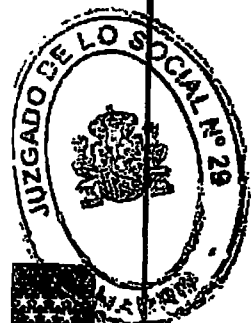
Se opuso a la demanda la entidad demandada alegando la existencia de finiquitos firmados y la conformidad de lo abonado con el sistema habitual de devengo y abono de las pagas extraordinarias tal como se ha venido haciendo a todos los trabajadores, incluidos los demandantes, desde siempre, según una costumbre inveterada en la empresa.

No obstante, no cuestionó los cálculos aritméticos para el caso de estimarse adecuado el modo de devengo de las pagas extraordinarias propuestas en las demandas acumuladas.

El art. 66 del Convenio Colectivo de aplicación a RTVE y sus empleados prevé la percepción de 3 pagas extraordinarias en julio, diciembre y septiembre así como una paga de productividad en marzo. El Convenio Colectivo hace referencia al devengo anual al señalar que cuando no se trabaje todo el año se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado.

No obstante, la prueba documental practicada por la empresa acredita que aquella ha abonado en años anteriores a los actores y al resto de trabajadores de RTVE las pagas extras de julio y navidad con devengo semestral y las de septiembre y marzo con devengo anual, dentro del año natural de su abono, siendo aceptado este sistema de cálculo y de pago de forma pacífica por las partes a lo largo de su relación laboral. Al tiempo de hacer la liquidación, la empresa ha procedido de igual modo. En cambio, caso de proceder ahora a la liquidación conforme pretende la parte actora, sin tener en consideración lo ya percibido, supondría un pago doble con el consiguiente enriquecimiento injusto.

Ello conduce a desestimar la demanda, siguiendo en este aspecto el criterio que, en caso idéntico, expusieron el TSJ de Aragón en tres Sentencias de fechas 27-9-2008



(RSU 642/08), 29-10-2008 (RSU 746/2008) y 7-11-2008 (RSU 819/2008), el TSJ de Madrid en dos Sentencias de fechas 20-10-2008 (RSU 3877/08) y 12-11-2008 (RSU 4815/2008) y el TSJ Andalucía, sede Granada, en Sentencia de fecha 5-11-2008 (RSU 1492/08).

Por lo que respecta al carácter liberatorio de los finiquitos firmados de conformidad por los trabajadores en la fecha de su cese, siendo plenamente concededores de que el abono de las pagas se había producido conforme a la práctica habitual en la empresa y sin acreditación de perjuicio económico alguno, se han pronunciado favorablemente las Sentencias de los TSJ de Cantabria de 17-9-2008 (RSU 697/08), del TSJ Aragón de fecha 30-9-2008 (RSU 668/08) y la referida del TSJ de Madrid de fecha 12-11-2008 (RSU 4815/2008), razones todas ellas que, aplicadas al caso enjuiciado por concurrir identidad de supuestos, conducen a la desestimación de las demandas acumuladas.

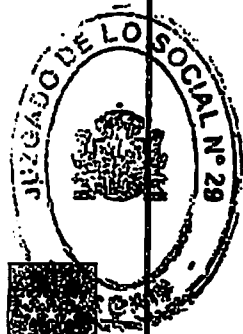
TERCERO.- Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Suplicación a tenor del art. 189.1 Ley de Procedimiento Laboral.


VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando la demanda interpuesta por D^a. ELVIRA y D. ANTONIO contra ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA y SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE, SA, absuelvo a los demandos de las peticiones formuladas en su contra.

Notifíquese esta Sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en el Banco Español de Crédito (BANESTO) de la calle Orense n° 19 de Madrid a nombre de este Juzgado con el n° 2802 586/08, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del Recurso así como, en el caso de haber sido condenado en Sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco Español de





Administración
de Justicia

Crédito (BANESTO) de la calle Orense n° 19 de Madrid a nombre de este Juzgado, con el n° 2802 586/08, la cantidad bruta objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de Recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del Recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez D^a MARÍA EMMA COBO GARCÍA que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

